

Si hubiera mandato la mujer no estaría obligada, sólo el marido estuviera. Sin embargo, quién se atrevería á sostener que en ambos casos previstos por el art. 1,427 la mujer que contrae no está obligada y que sólo el marido lo está como mandante. Luego no hay mandato y, por lo tanto, el marido que no figura en el contrato no pudiera estar obligado.

2. *Deudas á que está obligado el marido como esposo común.*

50. El art. 1,485 sienta el principio en los siguientes términos: "El marido sólo está obligado por la mitad de las deudas *personales* de la mujer y que habían caído á cargo de la comunidad." ¿Qué se entiende por deudas *personales de la mujer*? Son las que la mujer ha contraído, de las que es deudora personal. Para que el marido esté obligado á ellas por mitad, es necesario que entren en el pasivo de la comunidad, pues todas las deudas contraídas por la mujer no entran en el pasivo. Así las deudas mobiliarias anteriores al matrimonio no caen en el pasivo de la comunidad más que cuando tienen fecha cierta; cuando no la tienen la comunidad no responde por ellas, quedan extrañas la sociedad de bienes formada por los esposos y, por consiguiente, el marido no puede estar obligado á ellas como socio; el acreedor durante la comunidad sólo tiene acción en la nuda propiedad de los propios de la mujer, y cuando la disolución puede demandar el pago en toda la propiedad de los bienes de la mujer.

¿Por qué solo está obligado el marido á la mitad de las deudas de la mujer anteriores al matrimonio y que tienen fecha cierta? Mientras dura la comunidad el acreedor tiene acción en los bienes comunes y en los bienes personales del marido: éste puede, pues, ser demandado por la totalidad en sus propios. Esta es una consecuencia del principio de que toda deuda de la comunidad se vuelve deuda del ma-

rido. Esto no quiere decir que todas las deudas de la comunidad sean deudas personales del marido; esto significa que el acreedor puede perseguir los bienes de la comunidad y, por consiguiente, los del marido, puesto que estos bienes sólo forman un mismo patrimonio mientras dura la comunidad. En la disolución esta confusión cesa; el acreedor no tiene ya acción contra la comunidad, que ya no existe, ni, por consiguiente, contra los bienes del marido. Sólo puede demandar á ambos esposos; á la mujer por la totalidad, puesto que es deudora personal, y al marido por la mitad en su calidad de esposo común en bienes, por aplicación del artículo 1,485 que pone las deudas de la comunidad por mitad en el cargo de cada uno de los esposos.

51. En nuestra opinión el marido está obligado por la mitad de las deudas que la mujer contrae durante la comunidad, con su autorización (núms. 47 y 48). Se puede aplicar á la letra á estas deudas lo que acabamos de decir de las deudas mobiliarias contraídas por la mujer antes de su matrimonio. Es verdad que el marido autorizó unas y no las otras, pero la autorización es enteramente extraña á la cuestión de saber si una deuda es personal ó no de la mujer; la necesidad de la autorización versa únicamente con la incapacidad de la mujer casada y no puede tener otro efecto más que el de cubrir dicha incapacidad haciendo válida la deuda; la deuda conserva su misma esencia, siempre está á cargo de aquel que la ha contraído; luego es personal de la mujer cuando es la mujer, autorizada ó no, quien habló en el contrato; por lo tanto se debe aplicar el principio establecido por el art. 1,485. La deuda que la mujer contrae con autorización marital le es personal y cae en el pasivo de la comunidad; en la disolución el marido sólo está obligado á ella como esposo, luego por la mitad. En la opinión general, el marido es deudor personal de las deudas que la mujer contrae con su autorización; pero vamos á ver que aquellos que

profesan esta opinión son muy inconsecuentes bajo el punto de vista de los principios.

52. La mujer acepta una sucesión mobiliaria con autorización de su marido: ¿estará éste obligado para con los acreedores por la totalidad de las deudas, ó por la mitad? En nuestra opinión no puede haber mucha duda. La mujer, al aceptar la sucesión, se obliga hacia los acreedores; esta obligación cae á cargo de la comunidad, puesto que la contrae con autorización marital; luego nos encontramos en los términos del art. 1,485; la deuda es personal de la mujer, puesto que la contrajo personalmente; para con el marido es una deuda de la comunidad, por la cual puede ser demandado por el todo en sus bienes durante la comunidad; pero cuando la disolución no está obligado para con los acreedores más que por la mitad. La autorización de aceptar que el marido dio á su mujer no tiene por efecto hacerle la deuda personal, pues no es él quien acepta y se obliga; luego no puede estar obligado por el todo no siendo deudor personal.

En la opinión general se enseña que el marido es deudor personal cuando autoriza á la mujer para contratar. Y, no obstante, cuando autoriza á su mujer para que acepte una sucesión, se decide que sólo está obligado á las deudas de dicha sucesión por mitad. (1) La contradicción nos parece flagrante. Veámoslo. La aceptación de una sucesión, se dice, constituye para la mujer un acto enteramente personal en el cual, aunque autorizada por el marido, puede no ser reputada como habiendo obrado por interés particular de este último. ¿Por qué la aceptación de una sucesión es un acto más personal de la mujer que el hecho de consentir cualquiera obligación? El argumento no es exacto, pues el marido, en la opinión común, tiene derecho de aceptar la sucesión mobiliaria vencida á su mujer; luego aunque el título

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 434, nota 4, pfo. 520. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 318, núm. 145 bis VIII.

sea personal de la mujer, el ejercicio del derecho no lo es. ¿Le es personal la obligación contraída por la mujer para con los acreedores de la sucesión, en este sentido: que no trata en interés particular del marido? Si una obligación está contraída por interés del marido, esto es seguramente la aceptación de una sucesión autorizada por él; en efecto, los bienes caen en el activo de la comunidad, y él es quien es señor y dueño de ella; la mujer no tiene ningún derecho; el marido puede disponer y gastar los bienes. ¡Y se dirá que la aceptación no se hace por interés suyo! ¿Tiene más interés particular cuando autoriza á su mujer para pedir prestado? En uno y otro caso él se aprovecha de la obligación; luego si el provecho es el que debe decidir la cuestión, el marido debería estar obligado por la totalidad de la deuda en una y otra hipótesis. Pero esto es presentar mal la cuestión. Una deuda no es personal del marido porque fué contraída en interés suyo; le es personal porque contrae la deuda y él habla en el contrato. El provecho y la utilidad sólo se toman en consideración cuando se trata de arreglar la contribución á las deudas; para con los acreedores se trata únicamente de saber quién habló en el contrato; aquél es deudor y puede ser demandado por el total. Y el marido que autoriza no habla en el contrato, no habla más en él cuando autoriza á su mujer para pedir prestado que cuando la autoriza para aceptar una sucesión. Que si la autorización que da á su mujer para obligarse lo hace deudor personal, hay que decidir que es deudor y obligado por el todo en todos los casos en los cuales autoriza á su mujer para obligarse, ya sea que se trate de la aceptación de una sucesión ó de cualquiera otra obligación. En definitiva se hace una excepción á un principio que se pretende establecido por la ley. El intérprete no tiene este derecho.

Colmet de Santerre tiene un argumento de pura teoría.

Los acreedores de la sucesión, dice, no han seguido la fe del marido, se vieron obligados á aceptar á la mujer como deudora; no pueden, pues, decir que la han aceptado por causa del marido. Se concluye de esto que el marido sólo está obligado á las deudas de la sucesión porque la comunidad que aprovecha del activo debe también soportar el pasivo; no estando obligado más que como socio, el marido sólo debe su parte. Este es nuestro parecer, pero se presenta mal la cuestión haciéndola depender del punto de saber si los terceros que tratan con la mujer siguen ó no la fe del marido. La mujer es deudora personal porque habla en el contrato y el acreedor la acepta como tal. Si sola habla en el contrato sólo ella es deudora. El marido que la autoriza nada promete, á nada se obliga; luego los acreedores no pueden decir que sólo han tratado con la mujer porque el marido se obligaba hacia ellos; si tal fuese su mente, debieron estipular la acción del marido; no lo hicieron, se conformaron con la obligación de la mujer; luego sólo tienen un deudor, no tienen dos. En la disolución de la comunidad no pueden perseguir personalmente y por el todo más que á aquel de los esposos que se comprometió para con ellos; no tienen acción contra el otro sino en su calidad de socio y por la mitad. ¿Habló el marido en el contrato? ¿sí ó nó? Si habló es deudor personal, y si no nó lo es. Hay que hacer á un lado cualquiera otra consideración.

Se invoca la tradición y los trabajos preparatorios. Es seguro que siempre se ha considerado la obligación de la mujer para con los acreedores de la sucesión, como una deuda que le es personal y de la cual, por consiguiente, el marido sólo está obligado por la mitad. Pero ahí no está la dificultad. Se trata de justificar la diferencia que se hace entre la aceptación de una sucesión autorizada por el marido y cualquiera otra obligación autorizada por él; si la autorización del marido no basta para hacerle deudor personal, debe ser

deudor desde que autoriza, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, pues el hecho de la autorización es idéntico y debe producir idénticos efectos. Que si, al contrario, para aceptar una sucesión la autorización no vuelve al marido deudor personal ¿por qué esta misma autorización había de constituírlo deudor personal cuando se trata de cualquiera otra obligación? La tradición no explica esta diferencia. Marcadé hizo mal en invocarla en apoyo de la opinión que sostenemos, pero se ha hecho mal también de prevalecerse de ello contra él. Pothier no habla de las deudas que la mujer ha contraído con autorización del marido; no dice si el marido está obligado por toda la deuda ó si sólo por la mitad. Pero una cosa es segura: es que las razones que da Pothier para decidir que el marido está obligado sólo por la mitad de las deudas de las sucesiones que la mujer ha aceptado con su autorización, se aplican á la letra á todas las deudas que contrae la mujer con autorización marital. Hubo quienes pensaran que estando obligado el marido por la totalidad de estas deudas durante la comunidad, continuaba estándolo después de la disolución. «Pienso, al contrario, dice Pothier, que *no habiendo contraído las deudas por sí* el marido; no habiendo sido *deudor* sino en su calidad de *jefe* y *señor* de la comunidad, llegando á restringirse esta cualidad por la disolución de la comunidad á la de común por mitad, no debe ya continuar siendo deudor sino por la mitad hacia los acreedores. (1) Esto es verdad por todas las deudas que la mujer contrae con autorización del marido, aunque Pothier sólo habla de las deudas de las sucesiones. En efecto, ¿quién las contrae? Es la mujer; luego debe decirse que el marido no es deudor de ellas por haberlas contraído por sí. ¿En tal calidad se le puede demandar? Durante toda la comunidad puede serlo por el todo como señor y dueño, ó, co-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 730.

mo lo decimos, porque las deudas de la comunidad son las del marido. En la disolución de la comunidad los bienes se dividen, luego cesa la razón por la cual el marido estaba obligado por el total de las deudas; *no ha contraído deudas*; por lo tanto, sólo se le puede demandar por la mitad.

La tradición, si se atiende uno á los motivos dados por Pothier, pugna con la distinción que en la opinión general se hace entre la aceptación de una sucesión y las demás obligaciones que la mujer contrae con la autorización del marido. Se invocan también los trabajos preparatorios: Marcadé para nuestra opinión y otros contra nosotros. La verdad es que la dificultad no fué prevista por el Tribunal; ¿cómo pudiera haberla decidido? El Tribunal propuso suprimir en el art. 1,484 las palabras *por él contraídas*, porque, decía, hay deudas que el marido no ha contraído personalmente y que no obstante están á cargo de la comunidad: tales son las deudas de la mujer contraídas como mujer comerciante. Esta proposición no fué admitida por el Consejo de Estado. ¿Qué debe concluirse de ello? Que el Consejo de Estado mantiene el principio fundamental en esta materia; á saber: que el marido sólo está obligado por toda la deuda que personalmente ha contraído. No se puede decir que el Tribunal haya combatido este principio; no habló de él; su observación era enteramente especial, pero su proposición era general y hubiera modificado profundamente los principios que rigen el pasivo; en efecto, hubiera resultado que el marido hubiera estado obligado por el todo en todas las deudas de la comunidad, aun aquellas que la mujer hubiera contraído antes de casarse. No era seguramente esta la mente del Tribunal, pero hubiera podido inducirse esta consecuencia de su proposición; esta era una razón decisiva para desecharla. En cuanto á la cuestión que acabamos de debatir consiste en determinar cuáles deudas son personales á la mujer. El art. 1,485 habla de las deudas personales de la mu-

jer y dice que el marido sólo está obligado á ellas por la mitad, pero no enumera estas deudas. El Tribunal había propuesto enumerarlas redactando el artículo como sigue: "No obstante el marido sólo está obligado á la mitad de las *deudas personales de la mujer anteriores al matrimonio* y las de las sucesiones vencidas á la mujer ó dependientes de donaciones que se le hagan, aunque estas deudas hayan entrado á cargo de la comunidad." (1) Esta redacción formulaba la doctrina de Pothier que acabamos de exponer. No habló de las deudas que la mujer contrae con autorización del marido; pero al decidir que las deudas de las sucesiones aceptadas con autorización marital sólo estarían soportadas por el marido por la mitad, el Tribunal parecía poner por el todo á cargo del marido las demás deudas contraídas con autorización marital. El Consejo rechazó igualmente esta proposición, no sabemos por qué motivos. Lo seguro es que las observaciones del Tribunal, no habiendo sido acogidas sin que se sepa la razón por la que no lo fueron, hay que dejarlas fuera de causa.

53. ¿El art. 1,485 recibe una modificación en el caso en que el emolumento de la mujer no basta para pagar la mitad de la deuda á que está obligada para con su marido? Se supone que la mujer había contraído antes de su matrimonio una deuda de 20,000 francos; fué demandada después de la disolución de la comunidad y obligada á pagar toda la deuda. La mujer está insolvente, los acreedores demandan al marido; según el art. 1,485, pueden perseguirlo por la mitad; es decir, por 10,000 francos. Si la mujer hubiera pagado la totalidad de la deuda habría tenido un recurso contra su marido por la mitad, y por más de la mitad si su emolumento hubiera sido inferior á 10,000 francos. Supongamos que el emolumento de la mujer sea de 6,000 francos; para

1 Observaciones del Tribunal á los arts. 92 y 94 (1484 y 1485) [Loché, tomo VI, págs. 380-381].

ton el marido la mujer sólo debe soportar la deuda hasta concurrencia de su emolumento; es decir, 6,000 francos; si hubiera pagado 20,000 francos, tendría, pues, un recurso por 14,000. Paga á los acreedores 6,000 francos que recibió por su parte en la comunidad; ¿podrán los acreedores reclamar al marido los 4,000 francos que caen á su cargo en el arreglo de la contribución?

Es seguro que los acreedores no tienen acción directa contra el marido por su parte contributiva. Acerca de este punto todos están acordes y esto es evidente. Se trata de una deuda personal de la mujer, deuda por la cual no se puede oponer su beneficio de emolumento á los acreedores, sólo lo puede oponer á su marido. Este beneficio es enteramente extraño á los acreedores; sólo tienen acción contra el marido en su calidad de esposo común en bienes y con tal calidad está obligado para con ellos por la mitad. El art. 1,482 lo dice y ninguna disposición hace excepción á esta regla en favor de los acreedores; esto es decisivo.

Pero se pregunta si los acreedores personales de la mujer no pueden invocar el beneficio de emolumento por su deudora. El art. 1,166 les permite ejercer todos los derechos y acciones de su deudor; se pretende que en virtud de este artículo los acreedores pueden oponer al marido el beneficio de emolumento que pertenece á la mujer. Creemos, como el Sr. Colmet de Santerre, que el art. 1,166 no es aplicable al caso. ¿Qué es el beneficio de emolumento que la mujer tiene para con su marido? Es un recurso que puede ejercer contra él cuando el emolumento de la comunidad es insuficiente para cubrir su parte en las deudas. Este recurso supone que la mujer ha pagado á los acreedores más allá de su emolumento. El art. 1,486 lo dice y esto se entiende. Si la mujer no paga á los acreedores ¿con qué derecho promovería contra su marido? Su acción está fundada en la pérdida que sufre, pues es una acción por indemnización; don-

de no hay pérdida no puede tratarse de indemnización. Los acreedores son los que pierden, pero si pierden, es por la insolvencia de su deudora, y esta pérdida recae en ellos. No pueden ejercer recurso contra el marido en nombre de la mujer, puesto que la mujer no lo tiene; sólo lo tiene cuando lo paga, y si paga los acreedores están fuera de causa, puesto que la deuda se extinguió. Se objeta que la mujer perseguida por los acreedores podría poner al marido en causa, con el fin de que se le condenase á pagar la parte contributiva de la mujer en las deudas en tanto que excede su emolumento. La objeción descansa en una petición de principio. La mujer perseguida por los acreedores debe pagar aun de sus bienes propios: ¿puede poner á su marido en causa para que se le condene á pagar lo que ella debía pagar más allá de su emolumento? El marido contestaría que nada debe á los acreedores, excepto como esposo común; es decir, 10,000 francos, y que nada debe á la mujer, puesto que ésta sólo tiene una acción recursoria contra él, acción que implica que ha pagado más allá de su emolumento, y no pagó nada. (1)

54. La mujer debe 20,000 francos por el precio de un inmueble que ha comprado antes de su casamiento. Esta deuda le es personal por dos razones. Ella la contrajo; siendo deudora, debe pagarla por entero á promoción de los acreedores. Esta deuda le es, además, personal en este sentido: que fué contraída en su exclusivo interés, de donde resulta que la debe soportar por entero; no tiene ningún recurso contra su marido cuando ha pagado al acreedor. ¿Debe concluirse de esto que el acreedor no tiene ninguna acción contra el marido por la mitad de la deuda? Se ha pretendido así, pero esto es argüir muy mal. El marido nada debe soportar en la deuda cuando se trata de arreglar la contribu-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 319, núm. 145 bis IX-XI. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. V, pág. 435 y nota 5, pfo. 520. Marcadé, t. V, página 643, núm. II del art. 1486.

ción entre su mujer y él, pero la contribución nada tiene que ver con el acreedor. Este tiene dos deudores: la mujer obligada por el total, el marido obligado por la mitad, y el marido está obligado por la mitad desde que la deuda es común; poco importa al acreedor que el marido, después de haber pagado su mitad, tenga una compensación contra la mujer; tiene el derecho de demandar al marido por la mitad en virtud de los arts. 1,482 y 1,485, y la ley no hace excepción á estas disposiciones en el caso en que la deuda sólo cae en la comunidad á reserva de recompensa. Esto es decisivo. Los principios acerca de la contribución no pueden ser invocados sino en las relaciones de ambos esposos; el acreedor no puede prevalecerse de ellos (núm. 53), y tampoco pueden prevalecer contra él. (1)

II. De la mujer.

1. ¿Cuándo es deudora personal?

55. La mujer es deudora personal y deudora como tal por la totalidad de la deuda cuando la ha contraído, y la contrae cuando habla en el contrato. No hay, á este respecto, ninguna diferencia entre el marido y la mujer, pues no hay dos maneras de ser deudor personal, una para el marido y otra para la mujer. No hay tampoco dos clases de deudas personales en cuanto á sus efectos; cualquiera deuda obliga al deudor indefinidamente en cuanto á su persona y en cuanto á sus bienes (núm. 2,092); luego la mujer deudora personal está obligada indefinidamente por su deuda.

El principio se aplica sin dificultad ninguna á las deudas mobiliarias que la mujer ha contraído antes del matrimonio. Era deudora personal en virtud del contrato, permanece deudora después de su matrimonio. Se aplica á la mujer lo

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 435 y nota 6, pfo. 520. Colmet de Santerre, tomo VI, pág. 317, núm. 145 bis VII.

que hemos dicho del marido (núm. 44); los principios son idénticos. Si la deuda de la mujer no tiene fecha cierta anterior al matrimonio, le quedará exclusivamente personal en este sentido: que no entra en el pasivo y no está comprendida en la partición; de manera que el marido no puede ser demandado; el acreedor no tiene, en este caso, acción sino contra la mujer.

56. La mujer se obliga con autorización del marido. ¿Está obligada á toda la deuda para con el acreedor? En la opinión que hemos enseñado acerca del efecto de la autorización marital (núms. 47 y 48) no hay ni la sombra de una duda; la mujer es quien habla en el contrato, ella es quien contrae la obligación; ella es, pues, deudora personal, y única deudora, puesto que el marido sólo interviene para cubrir su incapacidad. Debe, pues, aplicarse el art. 1,486, según el cual la mujer puede ser demandada por la totalidad de la deuda que procede de ella y que ha entrado en la comunidad.

En la opinión general se enseña también que la mujer que contrae autorizada por el marido es deudora personal y, por tanto, obligada por toda la deuda para con el acreedor. Y se admite que el marido está obligado por el todo en virtud de su autorización. (1) Este es, pues, el singular resultado á que se llega; es que dos personas se obligan por la totalidad para una misma deuda sin estar obligadas solidariamente. Calificamos de singular esta consecuencia; en efecto, está en oposición con los principios generales del derecho. Es un principio elemental que cuando dos personas se obligan por una misma deuda la obligación se divide entre ellas y cada una queda obligada á la mitad á no ser que se hayan comprometido solidariamente, y la solidaridad debe expresamente estipularse ó quedar establecida por una ley. No se

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 440, nota 25, pfo. 520 y las autoridades que citan. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 321, núm. 147 bis II.